



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de julio de 2021

## **Acción de Tutela N° 2021-00377 de DAYHANA SOTO GONZÁLEZ contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Dayhana Soto González contra la Fundación Universitaria de Ciencias para la Salud FUCS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que la accionada da la posibilidad de pagar el valor de la matrícula hasta en 4 cuotas mensuales, desde que inició el programa de enfermería en el 2020 y que lleva 3 semestres accediendo a este crédito sin que existiere algún reparo por la FUCS ya que el deudor solidario tiene solvencia económica.

Informó que como estaba en paz y salvo con la accionada, el pasado 23 de junio del año en curso realizó la correspondiente inscripción de materias donde se emitió el recibo para matrícula del cuarto semestre, por lo que el 30 de junio presentó la *SOLICITUD DE CRÉDITO AVAL REFINANCIADA* dado que el valor de la matrícula del semestre era de \$5.567.830 y requirió un crédito por \$2.567.830, por lo que envió los documentos requeridos, junto con el formulario correspondiente.

Sostuvo que el 1° de julio del año en curso, el Departamento de Cartera de la accionada le dio respuesta a la solicitud de crédito, la cual apareció rechazada por disponibilidad de crédito, por lo que modificó la cifra y el 2 del mismo mes y año de nuevo presentó la solicitud de crédito, la cual fue rechazada el mismo día.

Manifestó que el 2 de julio de 2021, por tercera vez presentó la solicitud de crédito, la cual fue negada el mismo día por "*política de crédito*" y que debía realizar la solicitud con otro deudor solidario; por ello, ese mismo día presentó un derecho de petición a la accionada, mediante el cual solicitó información sobre por qué habían sido negadas sus solicitudes de crédito y porque sugería el cambio de deudor solidario.

Indicó que la accionada, únicamente atiende al público de manera virtual, en la dirección electrónica [cartera@fucsalud.edu.co](mailto:cartera@fucsalud.edu.co) y en los teléfonos 4375400 ext. 5103-5126-5155-5156 o al celular 3012425412, a los cuales se ha intentado comunicar, sin establecer una efectiva comunicación mediante los canales de atención y que a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido ninguna respuesta a la petición y el plazo máximo de matrícula es el 22 de julio de 2021.

Finalmente, mediante correo electrónico del 28 de julio la parte actora señaló que ya había pagado el valor de la matrícula y que la pretensión de la tutela únicamente recae en la solicitud de una respuesta de fondo a la petición que elevó.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, lo que deberá resolver el Despacho es verificar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora relacionado con la aprobación del crédito solicitado de \$2.567.830;

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de julio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por otra parte, a través de auto del 28 de julio de 2021 el Despacho vinculó a la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco- Seccional Bogotá y a la sociedad Refinancia S.A.S. para que informaran los motivos de rechazo del crédito de la accionante; sin embargo, guardaron silencio.

## Informe recibido

La **Fundación Universitaria de Ciencias para la Salud -FUCS-** sostuvo que incluye dentro de su portafolio la modalidad denominada "*crédito avalado con refinancia y la FUCS*" donde el estudiante puede solicitar el crédito para el pago de su matrícula en la fundación, el cual debe ser previamente aceptado y avalado por Fenalco Bogotá / Patrimonio Autónomo FC Refinancia – Fenalco Bogotá, en calidad de avalador donde actúa como operador Refinancia S.A.S. y en el que el valor de la matrícula se puede pagar hasta en 4 cuotas mensuales desde el primer semestre y de la que de ninguna manera implica una concesión automática del mismo, ni la obligación de su aceptación.

Informó que, en efecto, la accionante ha sido deudora de esta línea de crédito durante los periodos de 2020-1, 2020-2 y 2021-1 junto con Nelson Javier Otálora Vargas como deudor solidario. Asimismo, que la FUCS cuenta con un amplio portafolio de sistemas de financiación para crédito educativo en la página web de la institución en el siguiente link <https://www.fucsalud.edu.co/aspirantes/financiacion>.

Señaló que, en efecto, la accionante presentó 3 solicitudes de crédito, las cuales fueron rechazadas y que también el 2 de julio del año en curso recibió una petición por ella; sin embargo, a la presentación de la acción, el término para dar respuesta aun se encuentra vigente conforme la Ley 1755 de 2015, no obstante, mediante comunicado del 16 de julio de 2021 dio respuesta a la solicitud a través del correo electrónico de la accionante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso y de acuerdo con el objeto de la tutela, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la Fundación Universitaria de Ciencias para la Salud -FUCS- responder de fondo la solicitud que presentó el 2 de julio de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición que radicó el 2 de julio de 2021 ante la accionada en las direcciones electrónicas [cae@fucsalud.edu.co](mailto:cae@fucsalud.edu.co), [secretaria.academica@fucsalud.edu.co](mailto:secretaria.academica@fucsalud.edu.co), [enfermeria@fucsalud.edu.co](mailto:enfermeria@fucsalud.edu.co) y que dirigió al Departamento de Cartera, donde solicitó que le informaran



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

las razones por las cuales en 3 oportunidades le fue negado el crédito con una justificación adecuada y veraz para realizar los correctivos necesarios<sup>1</sup>.

Así mismo, allegó constancia de las 3 solicitudes de crédito que presentó por correo junto con las respuestas obtenidas<sup>2</sup>, junto con la copia de la Declaración de Renta de Nelson Javier Otalora, los extractos bancarios, estado de situación financiera y paz y salvo de Refinancia<sup>3</sup>.

Por su parte, la accionada allegó copia de la respuesta de la petición que presentó la accionante, la cual fue emitida el 16 de julio de 2021 y notificada a través de los correos electrónicos [dsoto@fucsalud.edu.co](mailto:dsoto@fucsalud.edu.co) y [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com) donde le informó que la FUCS es una Institución de Educación Superior privada vigilada por el Ministerio de Educación y que en principio de autonomía universitaria se le concedieron a estas instituciones un atributo esencial y una garantía para la prestación del servicio público de educación, por lo que se pueden autorregular filosóficamente y determinar su organización interna, tanto en lo administrativo como en lo académico y presupuestal, por lo que cuenta con un amplio portafolio de sistemas de financiación de crédito educativo y con el ICETEX y que el Crédito avalado con Refinancia y la FUCS es de un convenio comercial entre la FUCS y FENALCO BOGOTÁ / PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA – FENALCO BOGOTÁ / REFINANCIA S.A.S., por lo que le corresponde a esta última el otorgamiento de aval sobre los títulos valores girados por el deudor.

De igual manera, la referida misiva, le informó que los formularios que suscriben el estudiante y deudor solidario para la solicitud de crédito, es otorgado por FENALCO BOGOTÁ / PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA – FENALCO BOGOTÁ / REFINANCIA S.A.S., quienes emiten la respuesta favorable a la solicitud del Aval, por lo que son quienes determinan la procedencia o no de otorgar el aval conforme sus propios procedimientos internos y notifica a la FUCS el concepto favorable o desfavorable sobre la solicitud y que si lo deseaba se podía contactar con el Departamento de Cartera para que le dieran otras opciones de crédito<sup>4</sup>

Ahora, frente a la respuesta que dio la accionada a la promotora, observa el Despacho que esta, en efecto, responde de fondo la solicitud del 2 de julio de 2021 dado que le indicó que ellos no son los que toman la decisión de aprobar o no el crédito ya que por el convenio comercial que tienen directamente quien hace el estudio y otorga el aval del crédito es FENALCO BOGOTÁ / PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REFINANCIA – FENALCO BOGOTÁ / REFINANCIA S.A.S.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 20 a 22.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 folios 15 a 19

<sup>3</sup> Ver archivo 1 folios 23 a 32.

<sup>4</sup> Ver archivo 4 folios 8 a 13.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Dayhana Soto González** contra la **Fundación Universitaria de Ciencias para la Salud- FUCS-**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Juez Municipal**

**Laborales 3**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1508acafe4c5ecb0b3e31552a90da5968c5392d4749285727f1fae4a6bfe4620**

Documento generado en 30/07/2021 11:38:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**